



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

MAGISTRADO - GERMAN VALENZUELA VALVUENA

E. S. D.

RADICADO: 11001 31 03 021 1995 09731 01

DEMANDANTE: JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO

DEMANDADOS: COFLONORTE LTDA. Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

MARIA DULFAY VIRACACHA HERNANDEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante JUAN ELIECER HERNANDEZ CARRERÑO, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la Sentencia apelada, el a quo: **(i)** declaró no probadas las excepciones de merito formuladas por la parte demandada; **(ii)** declaró que los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. “COFLONORTE LTDA.”, MARIA HELENA JARRO y MIGUEL ANTONIO ACERO, incumplieron el contrato de transporte celebrado con el demandante JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO; y **(iii)** en consecuencia de lo anterior declaró, que los convocados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. “COFLONORTE LTDA.”, MARIA HELENA JARRO y MIGUEL ANTONIO ACERO, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO, con ocasión a las lesiones permanentes sufridas. En consecuencia, condenó a indemnizarle por concepto de perjuicios morales la suma de \$12.421.740.00, equivalente a 15 SMMLV, a partir de la ejecutoria de esta providencia las condenas devengarán un interés legal del 6% anual, hasta su pago efectivo; **(iv)** exoneró de cualquier responsabilidad a COOPETRAN; **(v)** negó las pretensiones frente a la llamada en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; y **(vi)** condenó al extremo demandado a pagar las costas y posibles perjuicios que el demandante hubiere podido sufrir con ocasión del proceso y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.



II. MOTIVOS POR LOS QUE SE APELA

La demanda fue radicada en el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO el 1 de noviembre de 1995 y admitida mediante Auto del 3 de noviembre de 1995.

En las pretensiones de la demanda se solicitó al Despacho, lo siguiente:

1. Declarar el incumplimiento del contrato de transporte terrestre de personas, celebrado entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. "COFLONORTE LTDA." y JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO.
2. Declarar que los convocados son civil y solidariamente responsables de todos los perjuicios irrogados al demandante JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO, con ocasión del accidente automovilario, por los conceptos y en las cuantías que se demuestren en el proceso, en especial lo correspondiente a daño emergente, lucro cesante, daño moral subjetivo y perjuicios fisiológicos.
3. Condenar a los demandados a indemnizar integralmente al demandante JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO, mediante el pago de las sumas de dinero que resulten deberle por los perjuicios sufridos a raíz del accidente, en las cuantías y por los conceptos que se prueben en el proceso; perjuicios todos que se tasan en la suma mínima de \$20.000.000.00, salvo que se pruebe suma mayor.
4. Que los valores de las condenas deberán ser indexados, y además reajustados mediante el reconocimiento y pago de los intereses legales comerciales, a partir del 28 de octubre de 1994 y hasta el día en que efectivamente se cancelen dichos valores.
5. Condenar en costas a los demandados.

EN CUANTO A LA INDEXACION

En la pretensión cuarta de la demanda se solicitó al Despacho la indexación con el fin de actualizar las cuantías de los perjuicios tasados a valores reales a la fecha en que se declarara su existencia y se imputara su pago, toda vez que los mismos fueron estimados hace más de 24 años y por lo tanto han sido afectados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo, esta pretensión no fue considerada por la juez de primera instancia al proferir la Sentencia que hoy se impugna.



EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

El a quo al fijar en la suma de \$12.421.740.00 los perjuicios morales, no tuvo en cuenta que ésta cuantía debía ser actualizada conforme lo establecen la ley y la jurisprudencia, reconociendo la pérdida del valor adquisitivo que ha sufrido la moneda, toda vez que los perjuicios fueron tasados hace mas de 24 años, razón por la cual, la condena no puede desconocer, que dichos valores deben ser traídos a valor presente.

De acuerdo con los hechos el accidente de tránsito sucedió el 28 de octubre de 1994, por lo tanto, las condenas deben ser indexadas y reajustadas mediante reconocimiento de intereses liquidados desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta que efectivamente se cancelen dichos valores.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE

El A quo al proferir la Sentencia, consideró que no había elementos probatorios suficientes para determinar el ingreso del demandante al momento del accidente, y que por consiguiente no era posible determinar el lucro cesante.

En este sentido es preciso señalar que el Juez al proferir la Sentencia no tuvo en cuenta todo el material probatorio allegado con el escrito de la demanda, toda vez que en el literal H fue relacionada la certificación suscrita por el gerente de la empresa SAGA S.A., expedida el 17 de agosto de 1995, y que obra a folio 9 del cuaderno principal, donde certifica: i) que el señor JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.195.373 de Bogotá, durante el periodo transcurrido del presente año, no ha prestado sus servicios a la empresa debido al problema que le causó el accidente de tránsito sucedido a finales del año pasado, ii) que el señor HERNANDEZ, antes del accidente prestaba sus servicios como sub-contratista de pintura y enchape, devengando \$500.000.00 promedio mensual.

De acuerdo con lo certificado por la empresa SAGA S.A., para el año 1994 el señor JUAN ELIECER HERNANDEZ CARREÑO tenía un ingreso promedio mensual de \$500.000.00, lo que equivale a 5 SMMLV de esa época, teniendo en cuenta que el SMMLV era de \$98.700.00, factores que permiten el cálculo del lucro cesante desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha.

Por lo expuesto es claro que, si existían pruebas que permitían al Juez de primera instancia determinar el ingreso de mi defendido al momento de sufrir el accidente el 28 de octubre de 1994, valores que desde entonces ha dejado de percibir como consecuencia de los daños fisiológicos causados y plenamente probados.



Desde la ocurrencia de los hechos, esto hace más de 24 años, el demandante quedó con una disminución de su capacidad laboral, y no ha podido desarrollar ningún oficio que le permita satisfacer los ingresos para vivir dignamente, por lo tanto, las pretensiones de la demanda tienen como fin resarcir los daños causados que son irreversibles.

Ahora bien, vale la pena resaltar que, ante la falta de medios probatorios convincentes, el juzgador debe acoger como referente para dicha tasación el SMMLV.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01 del 6 de mayo 2016, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, manifestó que:

“Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)».

Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)», ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización, máxime cuando no se adosó prueba del salario profesional de un recién egresado en la carrera citada, ya en el sector oficial, ora en el privado, ni existen hechos notorios como para deducirlo de ellos.”

En cuanto al LUCRO CESANTE FUTURO, a que tiene derecho mi defendido, no se puede desconocer, y por lo tanto debe ser indemnizado con base en la aplicación del principio de reparación integral para el reconocimiento del perjuicio material derivado de la pérdida de la capacidad laboral de una persona que sufre secuelas de carácter permanente, como es en este caso la pérdida del ojo izquierdo, lo que le impide su plena capacidad laboral de por vida.

EN CUANTO AL DAÑO FISIOLÓGICO

El Juez al proferir la Sentencia y a pesar de quedar plenamente demostrado el daño fisiológico causado, no tuvo en cuenta el derecho que tiene el



demandante a ser reparado por la grave afectación a su vida de relación, pues desde que sufrió el accidente nada puede ser igual, toda vez que por el temor a ser señalado o discriminado perdió su rutina normal de vida, fue alejado de sus amigos, no volvió a practicar deportes, se destruyó su relación familiar y social, hechos que conforme la Ley y la jurisprudencia son objeto de reparación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01 del 6 de mayo 2016, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, manifestó:

“El “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos».

III. PETICIONES

De acuerdo con las razones expuestas, respetuosamente solicito al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL, **MODIFICAR** la Sentencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, que no fueron consideradas por el A quo:



1. Ordenar la indexación de los perjuicios morales desde 28 octubre de 1994, fecha de ocurrencia del accidente, hasta el día en que efectivamente se cancelen dichos valores.
2. Condenar a los demandados al pago de la reparación del daño emergente, lucro cesante y perjuicios fisiológicos, conforme lo pedido en el escrito de la demanda y en los términos de la ley y la jurisprudencia.
3. Condenar a los demandados al pago de los valores de las condenas debidamente indexadas y reajustados mediante el reconocimiento y pago de los intereses legales comerciales, a partir del 28 de octubre de 1994, fecha de ocurrencia del accidente y hasta el día en que efectivamente se cancelen dichos valores.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud tiene fundamento en el artículo 29 y 230 de la Constitución Política, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

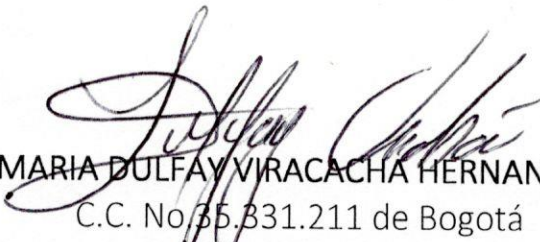
V. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la dirección informada en el escrito de la demanda.

DEMANDADOS: En la dirección informada en la contestación de demanda.

APODERADA DEL DEMANDANTE: En la Secretaría de su Despacho o en la carrera 10 No.15-39, oficina 1008, Edificio Unión, Bogotá, D.C., teléfono 3175166669, correo dulfay40@hotmail.com

Atentamente,


MARIA DULFAY VIRACACHA HERNANDEZ
C.C. No. 35.331.211 de Bogotá
T.P. No. 62346 del C. S. de la J.